

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **HENRY LADINO DÍAZ**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El Señor **HENRY LADINO DÍAZ** manifestó que es el Representante Legal de la empresa **MEDICALL TALENTO HUMANO S. A. S.**, tal y como se puede corroborar con el certificado de cámara de comercio¹, por ello en calidad de empleador, el día 3 de febrero de 2020, mediante radicado número 0100222105665800 elevó petición ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, con el propósito de solicitar lo siguiente:

1. *Se solicita iniciar trámite y reconocimiento de la pensión de vejez del señor (a) BERMUDEZ SANTANA VICTORIA por encontrarse que a la fecha cumple con uno de los requisitos para acceder a la pensión en mención y probablemente tener las semanas.*
2. *En el caso de que no procedan a tramitar lo solicitado, enviar requerimiento al señor (a) BERMUDEZ SANTANA VICTORIA, para que inicie el trámite y reconocimiento de su pensión de vejez.*
3. *Comunicar a MEDICALL TALENTO HUMANO S. A. S., sobre los requerimientos y comunicados que le sean remitidos por ustedes al señor BERMUDEZ SANTANA VICTORIA, con el fin de tener conocimiento de los mismos.*

Aseveró que pese a que ya transcurrió el término legal establecido, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud y tampoco le ha informado los motivos para la

¹ Folio 7-9, cuaderno original.

demora en su petición, razón por la cual se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición; como consecuencia se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, emitir una respuesta de fondo sobre las solicitudes incoadas y se de aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el cual señala que ante ausencia de respuesta se entienda por ciertos los hechos descritos en la actuación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de marzo de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **HENRY LADINO DÍAZ** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos²

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

A través de Oficio No 273 adiado el 16 de marzo del cursante año³, esta Agencia Judicial le corrió traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la accionada para que de inmediato se pronunciara, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, por lo cual se dará aplicación a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **HENRY LADINO DÍAZ** allegó los siguientes documentos:
 - a. Copia de certificado de cámara de comercia de la empresa MEDICALL.

² Folio 23, Cuaderno original

³ Folio 24, cuaderno original.

- b. Copia de petición presentada ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, de fecha 3 de febrero de 2020.
- c. Copia de acciones de tutela que se ha presentado contra la misma accionada.
- d. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”.⁵

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones en Sentencia T- 096 de 1997 en la que se expone que:

⁴ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁵ Sentencia T- 363 de 2004

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se tiene que **HENRY LADINO DÍAZ** en su calidad de empleador y Representante legal de la empresa **MEDICAL TALENTO HUMANO S. A. S.**, elevó petición el día 3 de febrero de 2020,⁶ ante el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, con el propósito de solicitar lo siguiente:

1. *Se solicita iniciar trámite y reconocimiento de la pensión de vejez del señor (a) BERMUDEZ SANTANA VICTORIA, por encontrarse que a la fecha cumple con uno de los requisitos para acceder a la pensión en mención y probablemente tener las semanas.*
2. *En el caso de que no procedan a tramitar lo solicitado, enviar requerimiento al señor (a) BERMUDEZ SANTANA VICTORIA, para que inicie el trámite y reconocimiento de su pensión de vejez.*
3. *Comunicar a MEDICALL TALENTO HUMANO S. A. S., sobre los requerimientos y comunicados que le sean remitidos por ustedes al señor BERMUDEZ SANTANA VICTORIA, con el fin de tener conocimiento de los mismos.*

No obstante pese a que ya transcurrió el término legamente establecido, la entidad accionada no ha emitido respuesta ni pronunciamiento alguno.

De otra parte mediante proveído del 16 de marzo del año en curso, está Agencia Judicial corrió traslado de la demanda y sus anexos al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, a fin de que inmediatamente se pronunciara en torno a los hechos reseñados en la demanda de tutela y ejerciera su derecho de defensa; sin embargo, a la fecha no se allegó a esta Oficina Judicial ningún pronunciamiento encaminado a este fin. Razón por la cual este Despacho aplicará lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, respecto al derecho de petición presentado por el ciudadano, debe precisar esta Sede Judicial que efectivamente el señor **HENRY LADINO DÍAZ**, elevó petición ante **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**,⁷ y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la entidad prenombrada, no se pronunció respecto a la solicitud elevada por el

⁶ Folio 20-21, cuaderno original

⁷ Folios 2-21, cuaderno original.

ciudadano y adicionalmente no emitió manifestación alguna frente a la presente acción constitucional

En virtud de lo anterior, es necesario indicar que de conformidad con la Ley 1755 de 2015 por la cual se reguló el derecho fundamental de petición, se entiende que la autoridad demandada debe resolver tal solicitud en los términos establecidos por la precitada norma, no obstante se ha señalado lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. (...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”⁸

(Negritas fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, en caso que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, haya requerido un término adicional para dar respuesta a la solicitud elevada o que la misma es improcedente, debe exponer las razones de ello para que el accionante **HENRY LADINO DÍAZ** tenga conocimiento, no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, como se exige, para la efectividad del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, por consiguiente, no se cumple con ninguno de los requisitos desarrollados en la jurisprudencia precitada para la efectividad del derecho fundamental de petición y ante la ausencia de una respuesta a la solicitud presentada el 3 de febrero de 2020, este Juez de Tutela deberá amparar el derecho fundamental de petición, dejando la aclaración que sea o no favorable la respuesta *-aspecto sobre el cual no está llamado a intervenir este Juez de Tutela-*, sí debe ser de fondo o exponer las razones de la improcedencia.

Corolario de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de **HENRY LADINO DÍAZ**, en consecuencia se ordenará al Representante Legal Director del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, o a quien haga sus veces que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a la petición elevada por el accionante el 3 de

⁸ Ley 1755 de 2015.

febrero de 2020, remitiéndola a la dirección del demandante o entregándola personalmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **HENRY LADINO DÍAZ**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o Director de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** o a quien haga sus veces que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a la petición elevada por el accionante el 3 de febrero de 2020, remitiendo tal respuesta a la dirección del demandante o entregándola personalmente.

TERCERO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name David Samuel Granados Maya.

DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ